

CARTAS DE HERMANDAD CONCEJIL EN ANDALUCIA: EL CASO DE ECIJA

M.º JOSEFA SANZ FUENTES
Departamento de Paleografía

El estudio de las hermandades establecidas en el ámbito de la corona castellana a lo largo de la Baja Edad Media, ha sido objeto de múltiples trabajos.

La bibliografía correspondiente a la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX referente al tema, la recoge pormenorizadamente el profesor Suárez Fernández en su magistral estudio sobre el mismo¹. Pero a lo largo de la última década parece haberse renovado el interés por estos estudios. Fruto de ello son los trabajos aportados por Benito Ruano², Alvarez de Morales³, González Mínguez⁴ y Juan Lovera⁵.

Font Rius define las hermandades como *uniones o federaciones de municipios en la Edad Media castellana, a veces junto con la nobleza, a veces sin ella, para la obtención de fines de interés general, fundamentalmente el mantenimiento del orden público y seguridad, y también la defensa común contra las vejaciones de los señores y aun contra las pretensiones del poder público*⁶.

1. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*. «Cuadernos de Historia de España», t. XVI (Buenos Aires, 1951), págs. 5-78.

2. BENITO RUANO, Eloy, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1972.

3. ALVAREZ DE MORALES, Antonio, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.

4. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*. Vitoria, 1974.

5. JUAN LOVERA, Carmen, *Hermandad entre Alcalá la Real y Priego, en 1345*. «Boletín del Instituto de Estudios Gienenses», t. XXI, núm. 87 (Jaén; 1976), págs. 5-12.

6. FONT RÍUS, José María, *Hermandades*. En *Diccionario de Historia de España*, 2.ª edición corregida y aumentada, t. II, págs. 344-345. Madrid, Ed. «Revista de Occidente», 1968.

Insertos en esta corriente federativa hemos hallado cuatro documentos, hasta ahora inéditos, y que responden al segundo de los tipos de hermandad señalado por Suárez Fernández: *unión de municipios que, en época de turbulencia o anarquía, defienden a un mismo tiempo sus privilegios y la seguridad de las comarcas que les circundan*⁷. Los cuatro documentos inciden en el ámbito territorial de Andalucía y más concretamente en el concejo de Ecija. Uno de ellos (doc. núm. 1) es del siglo XIII; otro (doc. núm. 2) del siglo XIV y los otros dos de mediados del siglo XV (docs. núms. 3 y 4).

El documento núm. 1 establece la admisión de la villa de Ecija en la hermandad ya constituida entre las ciudades de Córdoba y Sevilla, de la que, al menos hasta el momento, no contamos con testimonio directo.

Es una de las varias hermandades concejiles que surgieron a la muerte de Sancho IV, durante la minoría de su hijo Fernando IV, con la circunstancia de que hasta ahora ha sido ignorada por los estudiosos del tema.

Así, Suárez Fernández⁸ nos habla de dos hermandades meridionales, una murciana y la otra andaluza formada por Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona, Santisteban, Juan Sánchez y Simón Pérez⁹. Alvarez de Morales¹⁰ establece una relación de las surgidas en 1295, meses después de la muerte de Sancho IV, y señala, por orden cronológico, las de Castilla, León, Extremadura y Toledo y Murcia. En este orden, la hermandad que nos ocupa habría de insertarse precediendo a la de Murcia y sólo cinco días posterior a la de Extremadura y Toledo. Respecto a la relación ofrecida por González Mínguez¹¹, más amplia que la citada, ocuparía el primer lugar entre las andaluzas¹², ya que es anterior a la establecida en el reino de Jaén y a la constituida por Sevilla, Córdoba y Jerez, que estudió Muñoz Gómez¹³.

De los documentos confeccionados para el establecimiento de la hermandad nos ha llegado uno de los originales emitidos. Fue ejecutado sobre pergamino, en escritura gótica cursiva. Se ha perdido el sello del concejo de Sevilla que debería pender del único orificio que presenta la plica.

Aunque redactada en un solo documento, contiene en realidad dos textos, uno de los cuales, la carta de hermandad propiamente dicha, se integra en otro, que es la promulgación de la misma.

7. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pág. 7.

8. *Ibid.*, pág. 23.

9. Sobre esta hermandad vid. *Hermandad de Córdoba con Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona y Santisteban e varios caballeros*. «Don Lope de Sosa», t. XVIII, núm. 215 (Jaén, noviembre 1930), págs. 293-297.

10. *Ob. cit.*, pág. 44.

11. *Ob. cit.*, págs. 5-7.

12. LADERO QUESADA, Miguel Angel, *Historia de Sevilla*, t. II: *La ciudad medieval*, páginas 206-207 hace referencia a las hermandades de ciudades y villas andaluzas establecidas en 1295, 1303 y 1315-1321. No se especifican sus componentes.

13. MUÑOZ Y GÓMEZ, Agustín, *Concejos de Córdoba, Sevilla y Jerez de la Frontera. Carta inédita de su hermandad en 1296*. «Boletín de la Real Academia de la Historia», t. XXXVI (Madrid, 1900), págs. 306-316.

Analizado el documento desde el punto de vista diplomático, podemos constatar que se inicia con una invocación verbal: *en el nonbre de Dios et de Sancta María*, seguida de la apreciación: *amen*. Sigue la clásica notificación general: *sepan quantos esta carta vieren*, la intitulación ejercida por el concejo de Sevilla, en su nombre y en el de Córdoba, e inmediatamente el dispositivo, introducido por: *otorgamos que reçibimos*, seguido del destinatario de la acción jurídica, en este caso el concejo de Ecija, y el objeto del dispositivo: *en la hermandad que pusiemos e afirmamos en vno con nuestras cartas seelladas con nuestros seellos, la qual hermandat es fecha e afirmada entre nos e ellos, que dize en esta manera*.

Se procede entonces a la inserción de la auténtica carta de hermandad. Iníciase ésta por una notificación general, seguida de un amplio expositivo de motivación: *por muchos desafueros et quebrantamientos de preuillejos ... et por mayor asesego de la tierra, et veyendo que es seruicio de Dios ... et a seruicio et a onrra et a guarda de nuestro sennor, el rey don Ferrando ... et a pro et a onrra et a guarda de toda la tierra*, tras la cual y por medio de la locución *por ende* se inicia el dispositivo: *reçebimos en nuestra hermandat*, que incluye la intitulación: *por nos e por el conçejo de la noble çibdat de Córdoba*, y la dirección: *a vos, el conçejo de Ecija*, y tras *asy como dicho es*, se articulan todos los puntos sobre los que se basa la hermandad, iniciándose el primero por *primeramente otorgamos e prometemos*, y los siguientes por *otrosy*.

Concluidos aquellos con una cláusula de sanción, por lo cual juran que el que vaya contra la hermandad incurrirá en pena de perjurio, se especifican otras penas: espirituales (ira de Dios y caída con Judas en el infierno) y temporales (muerte del infractor, a no ser que se acoja al amparo de la villa donde se encontrara el rey). Tras éstas, la cláusula de corroboración y, por último, el anuncio de validación: *mandamos fazer desta hermandat dos cartas, amas de vn tenor, que tengamos nos, el conçejo de Seuilla, la vna seellada con vuestro seello, et nos, el conçejo de Ecija, la otra, seellada con vuestro seello*.

Finalmente y previo a la fecha se indican las correcciones hechas en el texto: *ay sobrescripto en esta carta o dize ...*

Introducida por *fecha* se completa la datación del documento con la expresión de los días por el sistema directo y el año por la era hispánica, apareciendo desarrollado salvo en las centenas, expresadas en cifra.

Suscribe el documento el escribano del concejo de Sevilla que: *fiz escriuir esta carta* y ejercer la *recognitio* al añadir: *vista*; junto con la suya, otras dos rúbricas.

Por lo que a su contenido se refiere, presenta los mismos puntos base que la ya publicada hermandad de Sevilla, Córdoba y Jerez¹⁴, y que aparecen redactados según la siguiente estructura:

14. MUÑOZ Y GÓMEZ, A., *ob. cit.*

- a) Obligaciones de la hermandad con el rey (puntos 1 y 2).
- b) Mantenimiento de fueros y privilegios de las ciudades y villa hermanadas (punto 3).
- c) Relaciones de la hermandad con los no miembros de la misma, especialmente referidas a defensa ante lesión de derechos (puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15 y 16).
- d) Relaciones entre los miembros de la hermandad (puntos 10, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

En cuanto a las reuniones de la misma, tal y como establece el punto número 22, serán de periodicidad anual, siendo el lugar y la fecha a determinar en el momento previo a la reunión. Los representantes de cada concejo serían dos.

Ninguna de estas dos cartas de hermandad establecidas en la Baja Andalucía, ni siquiera la necesariamente previa efectuada entre Sevilla y Córdoba, aparecen recogidas en la obra de Benavides¹⁵, ni nos consta tampoco su aprobación en Cortes¹⁶. Ahora bien, en cuanto a su existencia y efectividad no deben de asaltarnos graves dudas, ya que con la misma configuración y uniéndose a la hermandad del Alto Guadalquivir, las vamos a ver reaparecer en la minoría de Alfonso XI¹⁷.

El documento núm. 2, correspondiente cronológicamente a la minoría de Alfonso XI, vuelve a situarnos ante otra carta de hermandad concejil; no es en este caso el documento constitutivo de la misma, que debió emitirse en Palma del Río en los últimos meses de 1312, tal como se desprende de su texto¹⁸, sino el acta de una reunión posterior habida por la hermandad el 8 de mayo de 1313.

Dato a destacar es la relación de los concejos que en este momento forman parte de la misma. Nos encontramos ya reunidos concejos de la Alta y de la Baja Andalucía; constan en ella los que formaron parte de la hermandad de Jaén en 1295: Jaén, Ubeda, Baeza, Andújar, Arjona y Santisteban; junto a ellos, se amplía el número de los participantes en la Baja Andalucía, pues, además de Sevilla, Córdoba, Ecija y Jerez de la Frontera, ya hermanados con anterioridad, lo hacen ahora también Carmona y Niebla.

15. BENAVIDES, ANTONIO, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860. En el tomo II de la misma edita tres hermandades constituidas en 1295: la hermandad de los concejos de Castilla, que edita a partir de un códice de El Escorial (núm. III, páginas 3-7); la de los concejos del reino de León y Galicia, tomada del tomo XXXVI de la *España Sagrada* del p. FLÓREZ (núm. IV, págs. 7-12) y la del reino de Murcia (número XXIX, págs. 46-50).

16. Las hermandades de Castilla y de León y Galicia fueron aprobadas en las Cortes de Valladolid en 1295. Cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. I, Madrid, 1861, pág. 132. Asimismo Cfr. GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª edición revisada, Madrid, t. I, pág. 804 y t. II, págs. 940-941.

17. Vid. doc. núm. 2.

18. Vid. doc. núm. 2, fol. 2v., regls. 16-18.

Por otra parte y al igual que ocurrió en el caso anterior, esta hermandad permanecía asimismo desconocida. Alvarez de Morales¹⁹, al tratar de las hermandades constituidas en 1313, la omite, tal y como ocurrió con la de 1295.

En este caso el documento se emite en papel, en forma de cuadernillo obtenido por medio de dos folios plegados. Fue sellado con el *sello de la hermandad*, hoy desaparecido, y que supone una novedad, ya que las cartas de 1295 eran selladas con los sellos de los concejos enunciantes. La escritura empleada en su ejecución es gótica cursiva, efectuada con tinta ocre claro. El primer folio aparece en su recto muy afectado por manchas de humedad, que han llegado a destruir en gran manera la escritura en él contenida.

El tenor documental sigue en su protocolo el mismo esquema que el documento anteriormente analizado. Iniciado por una invocación verbal, continúa por medio de la notificación general y la intitulación, muy amplia al conformarla cada uno de los procuradores enviados por las ciudades y villas participantes, y que se cierra con: *nos, los sobredichos personeros destos conçeios que dichos son, en nonbre e en boz destos conçeios e de todos los de sus términos*, especificando luego el lugar y la fecha de reunión y el motivo de la misma: *seyendo ayuntados para veer e emendar e acreçentar fecho de la hermandad que estos conçeios e nos de so vno auemos*.

El texto se desarrolla en artículos, al estilo de redacción de los cuadernos de Cortes, encabezándose el inicial con la locución *primeramente* y los restantes mediante *et otrosi*. De ellos, unos se componen de una parte primera expositiva y otra segunda parte dispositiva; así el punto primero se inicia por una exposición introducida por la locución *veyendo que*, a la que responde el dispositivo: *otorgamos quel reçeimos en esta nuestra hermandad*. Otros, en cambio, constan exclusivamente de dispositivo; así, por ejemplo, el punto segundo: *otrosi reçibimos en nuestra hermandad ...*

Tras los diez puntos de que consta el texto del ordenamiento, se sitúan dos cláusulas de juramento, enunciada la primera por don Fernán Pérez Ponce y la segunda por los miembros de la hermandad, otorgando ambos mantener lo establecido en ella y jurando hacerlo así.

Concluye el texto con el anuncio de validación: *et porque esto sea firme e estable en todo tienpo, mandamos fazer quadernos, todos en un tenor, e seellámoslos con el seello que auemos de toda la hermandat colgado. Et mandamos a Gonçalo Pérez, escriuano de Seuilla e a Lope García, escriuano de Córdoba, que firmasen estos quadernos porque sean todos en vn teñor*.

El escatocolo se inicia por la fecha. Tras la palabra introductoria *fecho*, aporta la calificación del documento: *este quaderno*, el dato tópico y el cronológico expresado en días, mes y año según la era hispánica.

Le sigue la salvedad de los errores cometidos en la redacción, suscribiendo por último como testigos los dos escribanos enunciados en el anuncio de validación.

19. *Ob. cit.*, pág. 48.

Con ello debería concluir el documento; pero, al incluirse ahora un nuevo punto de ordenamiento, que se introduce como los anteriores mediante la locución *otrosí*, vuelve a reiterarse la suscripción de ambos escribanos después del mismo.

El análisis del contenido de este documento nos lleva a constatar lo que de cierto tiene la frase que constituye su expositivo y a la que antes, al analizar su tenor documental, hicimos alusión; la hermandad se reúne no sólo para *ver fecho* de la misma, sino para *emendar* y *acreçentar* su contenido, enmienda y acrecentamiento que aparecen ya manifiestos en el primer punto de su dispositivo: la admisión en la misma como miembro de una persona particular y no de un concejo: don Fernán Pérez Ponce. Si consideramos que esta hermandad está constituida sobre la base de la formada en 1295, tal y como lo explicita su texto²⁰, ésta se trata de la enmienda principal, y así se debió considerar en el momento de su redacción, pues en el mismo punto se explicita que: *ésto fazemos entendiendo que es seruiçio de nuestro señor el rey e nuestra pro, commo quier que era en nuestra hermandad puesto de non coger en ella a ningún rico omie*.

La admisión de Fernán Pérez Ponce debe explicarse no tan sólo por razones de enrolar a un personaje de relevante significación en el anterior reinado²¹, sino más bien como señor que era de Marchena, villa que le había sido concedida por juro de heredad por parte del rey Fernando IV el 18 de diciembre de 1309 y que, más tarde, el 6 de abril de 1331, le sería confirmada por Alfonso XI²². Con ello la hermandad presentaba en la Baja Andalucía un frente homogéneo ante las fronteras del reino de Granada. Por el contrario, la admisión de Lope Ruiz de Jaén, que se consigna en el punto siguiente, debe considerarse tal vez como un intento de contrapesar la presencia en la hermandad de Pérez Ponce, por cuanto no era el único admitido, si bien no encontramos equiparación —diríamos que todo lo contrario— en el valor que en el documento se da a la presencia de uno y otro. La extensión del texto relativo al ingreso de ambos es desfavorable a Lopez Ruiz de Jaén, mientras que en las cláusulas finales, encaminadas a dar confianza sobre el contenido del documento, éste no figura y sí Fernán Pérez Ponce quien, mediante juramento, se compromete a la observancia de la fraternidad.

La defensa de la zona contra el posible paso de los benimerines a la península²³ es, desde luego, el asunto que ocupa más extensión en el dispositivo y el de mayor trascendencia.

20. Vid. doc. núm. 2, fol. 2v, regls. 13-18.

21. Sobre el linaje de los Ponce y su vinculación andaluza Cfr. LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*, Madrid, 1973, págs. 19-28.

22. Cfr. BENAVIDES, A., *ob. cit.*, t. II, núm. CDXC, pág. 705.

23. La defensa del estrecho de Gibraltar se había hecho muy problemática por la retirada por parte de Jaime II de su flota de la zona. Por otra parte, el rey de Granada le había concedido al de Marruecos la soberanía de Algeciras, magnífica cabeza de puente para un desembarco en la costa andaluza. La preocupación ante ambos he-

Al iniciarse el tercer punto del dispositivo, hacen los redactores referencia al *grant desanparamiento en que esta tierra está por la muerte de nuestro sennor el rey don Fernando* y asimismo a la *gente que es menester para guarda de la mar e que de las rentas del rey non ay de qué se cunpla*. Con ello se da paso al núcleo más extenso del documento: las disposiciones relativas a obtener medios para llevar a cabo tal defensa, medios que se lograrán mediante impuestos extraordinarios a agricultores y ganaderos, tanto laicos como eclesiásticos, prometiendo devolución en caso de éxito: *et si Dios ganancia diere en la flota, que cada lugar aya su parte, segunt que dé para ésto*.

Asimismo con igual destino se cobrará una parte de todas aquellas testamentarías que no incluyan una manda para tal servicio.

Se solicita igualmente de los prelados que entreguen las rentas de sus iglesias, salvo las que se hayan invertido en su edificación y reparación.

Y además, luchando contra un centralismo económico que ya agobiaba a ciertos territorios del reino de Castilla, se decide no remitir a la Corona las cantidades obtenidas en esta zona mediante el cobro de las rentas de la frontera y de la moneda, así como lo recaudado para Gibraltar.

Prosigue el texto con dos nuevas disposiciones de tipo económico, pero ya no vinculadas al tema de la defensa de la frontera. La primera es la moratoria en el abono de las deudas a los judíos por un año, excusándose en *la gran tenpesta que malpocado este anno ouo en los panes*. La segunda, la prohibición de celebrar banquetes funerarios *de los bienes quel finado dexa, pues uien por ello grant danno et grant costa*.

Por último, concluye el dispositivo con nuevas enmiendas al texto original de la hermandad. Las dos primeras referidas a la justicia interna de la misma: resolución de desafíos y pago de penas, incluso en caso de apelar a la justicia del adelantado, comprometiéndose a devolverlas en caso de que el juez de alzada dictamine en sentido contrario al primer juez. La última atiende a la limitación de gastos suntuarios en el vestir.

En cuanto al punto dispositivo que, al analizar la estructura diplomática del documento en cuestión, encontrábamos incluido tras el protocolo final, va encaminado a reforzar la cláusula de la hermandad primitiva sobre mantenimiento recíproco de fueros, privilegios y mercedes por parte de sus miembros, cosa que de hecho, al parecer, no ocurría.

Los dos documentos restantes incluidos en nuestro estudio (docs. núms. 3 y 4) son cronológica, histórica y diplomáticamente lejanos a los que hemos analizado. Separados entre sí por tan sólo siete años, ambos se incluyen en el tercer cuarto del siglo xv, correspondiente históricamente al reina-

chos podemos detectarla en la petición hecha por Fernando IV en las Cortes de Valladolid, poco antes de su muerte, de ayuda económica para mantener la defensa de la frontera en esta zona (Cfr. AGUADO BLEYE, Pedro, *Manual de Historia de España*, t. I. Madrid, 1954, págs. 708-709).

do de Enrique IV. Su existencia viene a abonar la teoría de Suárez Fernández referida a la persistencia de la hermandad en el siglo xv, a su poderoso desarrollo en el reinado de Enrique IV y a su fragmentación²⁴.

El renacimiento de las hermandades en este preciso momento se justifica de modo evidente por la aparición de crisis frecuentes de orden político que se sucedieron durante el reinado del último de los Enriques²⁵. Ahora bien, el carácter más restringido, exclusivamente bilateral en los dos casos que nos ocupan, sitúan a estos dos documentos como testimonio de las *uniones o alianzas circunstanciales de nobles o ciudades para presionar sobre los reyes y limita su poder*²⁶. En ambos casos, son sólo dos ciudades vecinas las que se unen, pero soterrada en esa unión existe una poderosa alianza nobiliaria que mueve los hilos del asunto.

El documento núm. 3 corresponde claramente a uno de los momentos más críticos por los que atravesó el reinado de Enrique IV: el del comienzo de la guerra civil que durante cinco años envolverá al reino de Castilla y muy particularmente a Andalucía²⁷. La hermandad se establece entre Ecija y Carmona y presenta dos puntos básicos: uno, más general, por el que otorgan su apoyo al bloque formado por la ciudad de Sevilla, el duque de Medina Sidonia, el conde de Arcos y el comendador de Santiago, Juan Fernández Galindo, valedores de los derechos del monarca, Enrique IV, frente a su hermanastro sublevado²⁸, y otro, de régimen interno entre ambos concejos, referente a comunidad de pastos²⁹.

En cuanto a su estructura diplomática, presenta un esquema muy diferente a las otras cartas de hermandad que hemos estudiado. La fecha de emisión condiciona el que su soporte gráfico sea el papel y que los medios de validación se reduzcan exclusivamente a las rúbricas de los fedatarios.

Se inicia su tenor documental con un párrafo introductorio: *Lo que asen-aron los caualleros procuradores de la çibdat de Eçija e la villa de Carmona es ésto* y a continuación se desarrollan los dos puntos antes citados. El primero, el más extenso, consta de un expositivo introducido por la locución *por quanto* y el dispositivo enunciado: *por ende que se dan la fe et otorgan*

24. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pág. 43.

25. Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, 4.ª edición, Madrid, 1975, pág. 421.

26. Cfr. GARCÍA-GALLO, *ob. cit.*, t. I, pág. 804.

27. Cfr. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, págs. 115 ss.

28. Sobre la cualidad de «enriqueña» de la misma ciudad de Ecija, Cfr. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, pág. 126.

29. Desde los momentos siguientes a la reconquista, los ganados de Ecija acudían a pastar a las zonas serranas del término de Osuna. Pero al iniciarse la guerra civil, no sólo tuvieron que retirarlos, sino que Pedro Girón utilizaba Osuna como base para atacar no sólo a los ganados, sino también a los bienes raíces de vecinos de Ecija y Carmona, ya que ambas poblaciones eran contrarias a la instauración en el trono del infante don Alfonso (Cfr. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, pág. 116).

unos a otros de ser juntos e de una opinión ... El segundo párrafo, mucho más reducido, consta sólo de la parte dispositiva.

Tras ello se sitúa la corroboración, iniciada por la fecha completa y la relación de asistentes por cada parte. Concluye el documento con la relación de testigos y la suscripción de los escribanos fedatarios.

Por último, el documento núm. 4 corresponde asimismo a otro momento de debilidad en el reinado de Enrique IV, cuando decide desheredar a su hermana Isabel y retornar el derecho a la Corona a su hija Juana. Como en el caso anterior, Andalucía se desmembra en dos bandos y una vez más Ecija toma partido en el enriqueño, hermanándose con Córdoba para *ayudar en sus fechos propios* al marqués de Villena y a sus sobrinos Girones: el maestre de Calatrava y el conde de Ureña. La razón de la militancia Ecija-Córdoba por el partido enriqueño se explica claramente si tenemos en cuenta que los alcaldes mayores de ambas ciudades estaban muy vinculados al marqués de Villena, ya que lo era de Córdoba don Alfonso de Aguilar, casado con una hija del mismo, y en Ecija don Fadrique Manrique, muy afecto también al marqués³⁰.

El documento se emitió, naturalmente, en forma de original dúplice. Hemos utilizado el suscrito y validado por el concejo de Ecija, cuyo original se conserva en el Archivo Ducal de Medinaceli³¹. Fue ejecutado sobre un folio de papel, escrito por ambas caras y validado mediante las firmas y rúbricas autógrafas de los otorgantes en nombre de Ecija y, por último, mediante el sello del concejo astigitano, placa de 60 mm. de diámetro sobre cera lacre roja, con el enblema de la ciudad, el sol, representado con una abundante corona de rayos ondulados, barroquizante, y al borde una leyenda muy deteriorada, imposible de reconstruir³². El tipo de escritura empleado en el documento es una cortesana muy caligráfica, sometida a una estricta caja de escritura.

Por lo que a su estructura diplomática se refiere, el documento reviste la forma de carta de iniciación notificativa, la adoptada por el documento concejil más usual en aquella época: el mandamiento.

30. Cfr. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, págs. 129, 130 y 136.

31. Su presencia en el mismo parece abonar la teoría de que tal hermandad concejil fue manejada por el grupo nobiliario. Por su carácter concejil, el documento debería hallarse en el Archivo Municipal de Córdoba, y, en cambio, se encuentra en un archivo señorial, en donde se conservan los fondos del señorío de Priego, a cuya familia pertenecía el ya citado don Alfonso de Aguilar. Lo mismo podemos pensar haya ocurrido con el ejemplar destinado al concejo de Ecija; así como en su Archivo Municipal se conservan las otras tres cartas de hermandad en su emisión original, no ocurre otro tanto con el referente a ésta, lo que nos hace sospechar pueda hallarse entre los documentos pertenecientes a los Manrique, uno de los cuales ostentaba en aquel momento el cargo de alcalde mayor de la ciudad. El documento utilizado aparece reseñado por GONZÁLEZ MORENO, Joaquín, *Serie documental española*, Sevilla, 1977, pág. 83, núm. 392.

32. Sobre el sello del concejo de Ecija cfr. GONZÁLEZ, Julio, *Los sellos concejiles de España en la Edad Media*. «Hispania», t. 5, núm. XX, pág. 371.

Tras la notificación, que es conjunta de ambos concejos, se incluye un expositivo que gira en torno a dos consideraciones: el mejor servicio al rey y la vecindad geográfica de ambas ciudades.

El dispositivo se enuncia mediante la frase: *somos acordados e concertados todos juntamente de fazer e por la presente fazemos e otorgamos cada vna de nos, las dichas çibdades, con la otra, buena e verdadera amistad e hermandad e confederación*. El objetivo de la misma es la guarda de todos los bienes y derechos de ambas ciudades y de sus habitantes. El ambiente bélico que en aquellos momentos predominaba se puede detectar en el hecho de que la hermandad obliga a acudir en auxilio de cualquiera de sus miembros que reciba lesión: *a sus propias espensas por espacio de doze días*, que se podrían prorrogar, pero ya a costa del auxiliado. Se cierra el dispositivo con la concesión de ayuda al bando del marqués de Villena.

Entre las cláusulas de confianza aparece, en primer lugar, la promesa común de ambos concejos de mantener lo establecido en el documento. Luego, la cláusula de juramento, donde, tras los de tipo religioso, se consigna la declaración del pleito-homenaje hecho por cada una de las ciudades en manos de un representante de la otra y la renuncia a la exención que del cumplimiento del mismo pudieran obtener.

Se cierra el tenor documental con la fecha, completa, el anuncio de validación, la salvedad de errores y las suscripciones de seis cargos concejiles astigitanos: el bachiller Gómez Fernández de Herrera, lugarteniente de corregidor por García López de Madrid; el bachiller Juan de Jaén, alcalde mayor de Ecija en lugar de don Fadrique Manrique; los también alcaldes Pedro Díaz y Gonzalo de Coronado; los regidores Juan de Porres y Alfonso de Henestrosa y el escribano Juan Díaz de Madrid.

1295, agosto; 19

Sevilla y Córdoba reciben a Ecija en la hermandad que han establecido para defender mutuamente sus fueros y derechos en caso de que alguien pretenda perturbarlos.

A.—A. M. E., carp. 1, núm. 2. Pergamino, 670 × 515 mm. plica 50 mm., 1 orificio, tinta ocre clara. Escritura gótica cursiva.

B.—A. M. E., Copia del s. XVIII, *Libro de Copias de Privilegios*, tomo I, fol. 4.

En el nonbre de Dios et de Sancta María, amén. Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçejo de la muy noble çibdat <de Seuilla>, otorgamos que reçebimos a uos, el conçejo de Ecija et a todo uestro término por nos et por el conçejo de la noble çibdat de Córdoba, / por nuestras villas et nuestros castiellos et nuestros términos en la hermandat que pusimos e afirmamos en vno con nuestras cartas seelladas con nuestros seellos, la qual hermandat es fecha et afirmada entre nos et ellos, que dize en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren /³ commo por muchos desafueros et quebrantamientos de preuillejos et de cartas et franquezas et de libertades et de buenos husos et costunbres, por otros muchos agrauamientos que reçebimos de los reyes que son pasados, que dé Dios parayso, fas-/ta este tiempo que regnó nuestro sennor el rey don Ferrando, a quien dé Dios buena vida et salud por muchos annos et bonos et mantenga al su seruiçio, que nos otorgó et nos confirmó nuestros fueros et nuestros preuillejos et nuestras cartas et nuestros husos et costunbres et nuestras / libertades que ouimos en el tiempo que los mejor ouimos. Por ende et por mayor assesegó de la tierra et mayor guarda del su sennorío, para ésto guardar et mantener et porque en ningún tiempo sea quebrantado et veyendo que es seruiçio de Dios et de Sancta /⁸ María et de la corte çelestial et a seruiçio et a onrra et a guarda <de nuestro sennor el rey don Ferrando et otrosy a seruiçio et a onrra et a guarda> de los otros reyes que serán después dél et a pro et a onrra et a guarda de toda la tierra.

Por ende reçebimos en nuestra hermandat por nos et por el conçejo de la noble çibdat de Córdoba et / por todas nuestras villas et nuestros castie-

llos de todos nuestros términos a uos, el conçejo de Eçija et a todo uuestro término assy commo dicho es.

Primeramente otorgamos e prometemos de guardar en esta nuestra hermandat sennorío et seruiçio de nuestro sennor el rey don Ferrando, bien e derecha-/mente, asy commo bonos uasallos et leales deuen guardar a su sennor natural, sin ninguna condiçión, et de ser todos en vno conusco contra todos los omes del mundo, christianos et moros, que fuesen contra él.

Et otrosy quel guardemos todos sus derechos bien e conplidamen-/⁹te et nonbradamente la justiçia, por razón del [sennorío. E moneda] que ge la den a cabo de siete annos aquéllos que la deuen dar, non labrando moneda.

(*Calderón*). Otrosy que guardemos todos nuestros fueros, nuestros preuillejos et cartas et nuestras franquezas et todas nuestras libertades et nuestros husos et / nuestras costunbres sienpre, en tal manera que sy el rey don Ferrando, nuestro sennor, o otro por él o los otros reyes que uernán después dél quisieren pasar contra todas estas cosas o contra alguna dellas o contra alguno de la nuestra hermandat por [le matar] o por le tomar lo / suyo, a menos de ser oydo por su fuero, lo que fiamos por [Dios et] por la su merçed que lo non faga, que todos en vno, por la jura que juramos, que seamos a pedir merçed al rey que lo non faga nin lo mande fazer.

(*Calderón*). Otrosy, sy algún infante o infantes o rico ome o maestres /¹² de órdenes o adelantado o alcalles o juezes o alguaziles o otros qualesquier omes nos quisiesen pasar contra estas cosas que sobredichas son o contra alguna dellas en qualquier guisa o en qualquier tienpo, que nos que seamos todos vnos et que ge lo non consintamos en ninguna manera. /

(*Calderón*). Sy el adelantado o los alcalles o el alcalde o el alguazil o el juez fizieren sin juizio alguna cosa que fuere contra fuero, aquél contra quien lo fizieren que lo muestre ante omes bonos o el conçejo del lugar; et si los omes bonos o el conçejo fallasen que el adelantado o alguno / déstos sobredichos faze contra fuero, aquéllo que ge lo muestren. Et sy el adelantado o alguno déstos que sobredichos son lo quisiere desfazer et emendar, si non el conçejo que ge lo non consientan, fata ge lo enbíen mostrar al rey. Et sy algunos del conçejo o de la hermandat /¹⁵ fueren enplazados sobre tal razón, que todo el conçejo se pare a ello. Et sy ayuda quisieren, que lo fagan saber a la hermandat et todos que uengamos en su ayuda. Et toda cosa que y acaesçiere, que nos paremos toda la hermandat a ella.

(*Calderón*). Otrosy ponemos que sy algún rico ome o / maestre de órdenes o infançón o cauallero o comendadores o otro ome qualquier tomare o peyndrare alguna cosa a alguno de nuestra hermandat, que aquél que fuere tomado o peyndrado lo suyo que lo muestre a su conçejo o al conçejo del lugar o del término do le fuere tomado o peyn-/drado lo suyo; et el conçejo quel enbíen algún ome de su conçejo et que ge lo affruente et le prometa fiadores del conplir fuero et derecho por aquél a quien peyndró o tomó lo suyo. Et si lo non quisiere receuir et dar lo suyo aquél a quien lo tomó, que este conçejo quel dé los fiadores. Et si /¹⁸ ge los non quisiere reçebir,

que el conçejo que vaya todo sobrél et que ge lo fagan dar. Et que dé buenos fiadores de por fazer los dannos al querelloso et al conçejo. Et sy fazer non lo quisieren et fuere raygado, quel derriben las casas et le corten las vinnas o las huertas et todo / lo al que ouiere. Et sy el conçejo mester ouiere ayuda de la hermandat, que todos aquéllos a quien lo fizieren saber que seamos todos con ellos a ayudallos. Et sy raygado non fuere, sil pudieren auer, quel maten por ello; et si lo non pudieren auer, que lo enbén dezir luego a todos / los conçejos de la hermandat, que lo cunpla asy quando lo pudieren auer, doquier que lo fallaren, guardando la villa do fuere el rey, et quel enbén dezir cuál es la razón por que lo an de fazer.

(*Calderón*) Otrosy, sy algún rico ome o maestre de órdenes o inffañcón o ca-/²¹uallero o comendadores e otro ome qualquier dessafiaren o amenazaren alguno de nuestra hermandat, quel aquél que fuere desafiado o amenazado, que lo muestre a su conçejo o al conçejo del lugar o del término do fuere fecho, et el conçejo quel enbén dos omes bonos, sus vezinos, / que ge lo afruenten, quel aseguren e quel prometan fiadores para conplirle fuero et derecho sobrello. Et si ge lo quisieren reçibir, que el conçejo que dé dos fiadores para aquél que fuere dessafiado o amenazado. Et sy non quisiere asegurar et reçibir los fiadores a derecho, que aquél / que fuere desafiado o amenazado que dallí adelante pase con aquél que le desafió o le amenazó asy commo con su enemigo e quel mate sil pudiere auer. Et aquéllos de la hermandat que llamare en su ayuda para éso et toda la hermandat, sy menester fuere, que /²⁴ vayan con él et quel ayuden so pena del omenage que dizen en esta carta et enemistad. Et toda otra cosa que y acaçiese sobrello, que se pare toda la hermandat a ello, asy a la enemistad commo a las costas commo a todas las otras cosas que y acaçieren a tan bien commo sy toda la hermandat fue-/re en ello.

Et otrosy, sy algún rico omme o maestros de órdenes o inffañcón o cauallero o comendadores o otro omme qualquier que non sea en esta nuestra hermandat matare o desonrrare a alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo por fuero et por / juyzio allí do deue, que todos los de la hermandat que vayamos sobre él et sil falláremos, quel matemos; et si auer non lo pudiéremos, quel derribemos las casas et le cortemos las vinnas et las huertas et le astragnemos todo quanto en el mundo le falláre-/²⁷mos; et después, sil pudiéremos auer, quel matemos por ello. Et sy toda la hermandat non y fuere, que aquéllos que se atreuiere a fazello por sy que lo fagan, et toda la hermandat que nos paremos a ello. Et sy enemistad o otra cosa naçiere sobresta razón, / que toda la hermandat que nos paremos a ello, tan bien a la enemistad commo a las costas commo en todas las otras cosas que y acaçieren, asy commo si todos y fuéremos.

(*Calderón*) Otrosy, sy algún inffant o inffantes, fijos de nuestro sennor natural, pa-/sate a algunno o algunnos desta nuestra hermandat contra todas estas cosas que dichas son o algunna dellas, que non g^o lo consintamos en ninguna guisa nin le acojamos en ninguna de las villas nin de los otros logares

de nuestra hermandat, nin le demos uicenda nin /³⁰ compra nin uendida de ninguna cosa fata quél fíe que non le faga mal ninguno nin ge lo mande fazer. Et si alguna demanda ouiere contra él, quel demande por su presonero et por su fuero, et él quel cunpla de derecho.

Otrosy, que ningún omme desta hermandat non / sea peyndrado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conçejos de la hermandat nin en sus términos, nin consientan a ninguno quel preynden, mas quel demanden por su fuero ally do deuieren.

Otrosy ponemos que sy alcalde o alguazil / o juez o otro omme qualquier matare a algún omme de la hermandat por carta o por mandado de nuestro sennor el rey don Ferrando e de los otros reyes que serán después dél, sin seer oydo e judgado por fuero, que la hermandat quel matemos por ello. Et sy /³³ auer no le pudiésemos, que finque por enemigo de la hermandat, et quando le pudiéremos auer, quel matemos por ello. Et el de la hermandat quel encubriere, que caya en la penna del omenage, et quel fagamos asy commo aquél que ua contra la hermandat.

Otrosy, sy al-gún omme de la hermandat troxiere carta o cartas de nuestro sennor el rey o de los reyes que serán después dél que sean contra fuero para demandar pechos o pedido o enprestido o diezmo o para fazer pesquisa que sea contra nuestros fueros, o para demandar al-guna cosa de los nuestros propios e tenençias de los nuestros castiellos, o para otras cosas qualesquier dessaforadas, sy aquél que troxiere las cartas fuere uezino del lugar o de la hermandat, matel el conçejo por ello et toda la hermandat que se pare a ello. Et /³⁶ sy otro omme, omme de casa del rey o otro qualquier la troxiere, que no obre por ella.

(Calderón) Otrosy ponemos que si el rey don Ferrando o los otros reyes que uernán después dél demandare algún conçejo emprestido o pedido o otra cosa desaforada, que el con-çejo non ge lo dé, a menos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conçejo que lo diere, que sea perjuro et que caya en la penna del omenage, et que toda la hermandat que vaya sobré et quel astragnen todo quanto le fallaren de fuera de la villa.

(Calderón) Otrosy, / que quando los conçejos de la hermandat ouiesen de enbiar omes de su conçejo, quier a las cortes, quier a yuntamiento de la hermandat, que enbien omes bonos del lugar, de aquéllos que entendiere el conçejo que serien más para guardar seruiçio del rey et pro de su /³⁹ conçejo.

E otrosy ponemos que sy christianos o moros vinieren en deseruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey a nuestras villas o a nuestros castiellos o a otro lugar qualquier de nuestra hermandat por nos fazer mal et danno, que toda la hermandat que sea-/mos en su ayuda quando lo ouiéremos menester et fuéremos llamados. Et ésto que sea en estigencia de aquéllos que ouieren mester la ayuda, toda vía que caten ellos en cómo se faga mejor et a menor costa et danno de la hermandat. Et ésto que se faga / con vna fé de toda la hermandat et guardando los vnos a los otros.

(*Calderón*). Otrosy, sy ricos omnes et maestros de órdenes et conçejos et infançones et caualleros et otros omnes que nos tienen entrados et forçados algunos de nuestros términos et /⁴² nos que ge lo enbemos dezir et mostrar que nos lo dexen; et si dexar non lo quisieren, que toda la hermandat que nos paremos a cobrallos, segunt que los deuemos auer por nuestros priuilejos et por otro recabdo que nos tenemos. Et sy para cobrar / nuestros términos o para deffendellos alguna cosa y acaesçiere, que toda la hermandat que nos paremos a ello.

Et otrosy, sy algún omme de la nuestra hermandat o de fuera della, infançon o cauallero o escudero o otro omme qualquier, alboroçare conçeio o gente / de dicho o de fecho o de conseio por razón de yr contra estas cosas todas sobredichas o contra qualquier dellas, que ally do acaesçiere quel maten por ello et quel derriben las casas et le corten las vinnas et las huertas et todo quanto fallaren. Et /⁴⁵ toda la hermandat que nos paremos a ello.

Et otrosy, si algún omme de la nuestra hermandat fiziere cosa por que merezca muerte et fuxiere a otra villa de la nuestra hermandat, que aquella villa do fuxiere quel recabden et quel enbien recabdado a la villa do fy-/zyere el mal, que se conpla en él la justiçia del rey, segunt el fuero del lugar mandare.

(*Calderón*) Otrosy, sy algún omme con otro que sean de la nuestra hermandat ouieren contienda o demanda vno con otro, en aquél lugar do acaesçieren que los libren et que los quiten de contienda / lo más ayna que pudieren, sin alongamiento ninguno.

Et porque esta nuestra hermandat sea más asesegada et más guardada a seruicio de Dios et de nuestro scñor el rey et a guarda de la hermandat, ponemos que sy algún cauallero et otro omme qualquier de qualquier villa de /⁴⁸ esta hermandat ouiere contienda o desafiamiento con otro cauallero o con otro omme de la nuestra hermandat, que aquel lugar do acaesçiere, que los punne en auenilles quanto más pudieren. Et sy auenir non se quisieren, que aquél que non quiera reçeibir la amiga que sea la her-/mandat contra él et que ge lo fagan fazer. Et sy fazer no lo quisieren o se alçare de la tierra, que caya en la pena del omenage.

(*Calderón*) Et otrosy ponemos que todos quantos fizieren hermandat conusco et con el conçejo de la noble çibdat de Córdoba, que los resçibades uos en esta hermandat.

(*Calderón*) Otrosy ponemos que todos los conçejos desta hermandat, que enbemos sienpre cada dos omnes bonos de cada conçejo con carta de personería, et que se ayunten cada anno ó se acordaren toda la hermandat en qualquier lugar o en qual /⁵¹ tienpo para acordar e veer fecho de la hermandat que sea para sienpre guardada en la manera que sobredicho es. Et sy algunas cosas ouieren de mejorar, que lo mejoren todavía a guarda del scñorio de nuestro scñor el rey et de los otros reyes que serán después dél / et a pro de la hermandat. Et el conçejo que non vinieren y sus personeros, por la primera uez que peche mill maravedís de la moneda que corriere, et por

la segunda que peche dos mill maravedís, et por la terçera tres mill maravedís para los personeros que vinieren, et quel preynden la hermandat / por los maravedís sobredichos, et demás que caya en la pena de la jura et del omenage.

Et ponemos et prometemos et juramos a Dios et a Sancta María que qualquier o qualesquier de nos que **contra** ésto fuere et quisiere seer en fecho e en dicho o en conseio /⁵⁴ o en alguna otra manera por lo menguar o lo desfazer o lo enbargar todo o parte dello, que caya en la pena de la jura et del omenage, et demás que aya la yra de Dios et que dezienda con Judas el traydor en fondón de los inffiernos. Et / toda la hermandat en vno et cada vno de nos, quel podamos correr et matar sin callonna, doquier quel falláremos, saluo en la villa do fuese el rey.

Et para guardar et conplir todos los fechos desta hermandat segúnt dicho es, nos, el conçejo de la noble çibdat de Seuilla, otorgamos por nos et por el conçejo de la noble çibdat de Córdoua et por todas nuestras villas et nuestros castiellos, de guardar et de tener et de conplir a uos, el conçejo de Eçija, et a todo uuestro término, todo quanto so-/bredicho es en esta carta, so la penna de la jura et del omenage que dicho es.

Et porque ésto sea guardado et firme et estable para sienpre, jamás, nos, el conçejo de la noble çibdat de Seuilla, et nos, el conçejo de Eçija, mandamos fa-/⁵⁷zer desta hermandat dos cartas, amas de vn tenor, que tengamos nos, el conçejo de Seuilla la vna, seellada con vuestro seello, et nos, al conçejo de Eçija, la otra seellada con uuestro seello.

Ay sobrescripto en esta carta o dize de Seuilla et en otro / lugar o dize de nuestro sennor el rey don Ferrando, et otrosy a seruiçio et a onrra et a guarda, et en otro lugar o dize costas commo a todas las.

Fecha dizinueue días de agosto, era de mill et CCC et treynta et tres annos.

Et yo, Gonçaluo Pérez, escriuano del / conçejo sobredicho, fiz escriuir esta carta (*rúbrica*).—Vista.—Garçía Alfonso. (*rúbrica*).—Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

NOTAS

Al dorso

- S. XV: Carta de hermandat de Seuilla, Córdoua e Eçija.
 S. XVII: Los priuillejos de Seuilla y Córdoua son los mismos de Eçija.
 S. XVIII: 2.^a décima. Núm. 15, folio, 4, lib. 1.^o. Hermandad entre Sevilla, Córdoba y Ezija para defenderse mutuamente.

1313, mayo, 8, Palma del Río

Acta de la reunión de la hermandad formada por Sevilla, Córdoba, Jahén, Ubeda, Baeza, Carmona, Ecija, Niebla, Jerez de la Frontera, Andújar, Arjona y Santisteban, por la cual admiten en la misma a don Fernando Pérez Ponce y a Lope Ruiz de Jaén y arbitran recursos para la defensa de la costa del Estrecho.

A.—A. M. E., Cap. I, núm. 8. Papel, cuadernillo formado por dos folios plegados; cubiertas de pergamino; tinta ocre; escritura gótica cursiva.

En [el nonbre de Dio]s e de Santa [María. Se]pan quantos esta [... alcalde] / mayor de Seuilla e Alfonso Pérez Merlín e Gonçalo Pérez, escriuano, [per]soneros del conçeio de la [dicha] çibdad [de Seuilla]. /³ Et nos, Pay Arias de Castro, alcallé mayor de la noble çibdad de Córdoua, e Alfonso Ferrández, [alguazil mayor] / desta sobredicha çibdat, et Arias Cabrera e Pero Díaz e Ferrant Botón e Uelasco Garçía e Alfonso Pérez e Sancho [Pérez], / jurados, e Lope Garçía, escriuano, personeros del conçeio de la noble çibdat de Córdoua. Et nos, Pero Martínez Gascón e Pascual Gonçález, /⁶ personeros del conçeio de la noble çibdat de Jahén. Et nos, Martín Royz de Cordouieilla e Pascual Vela e Aluar Ferrández, / personeros del conçeio de Vbeda. Et nos, Ferrando Díaz e Diego López, personeros del conçeio de Baeça. Et nos, / Ferrant Gonçález e Andrés Díaz e Domingo Remón e Andrés Gómez, personeros del conçeio de Carmona. Et nos, Alfonso /⁹ Díaz e Roy Ferrández de Gragera e Yuannez Domingo, adalid, personeros del conçeio de Eçija. Et nos, Lope Garçía e / Andrés Estéuanéz, personeros del conçeio de Niebla. Et [nos], Iohan Martínez, alcallé, e Martín Pérez, adalid, personeros del conçeio / de Xerez. Et nos, Ferrant Martínez e Adán Pérez e Viçent Pérez, [personeros] del conçeio de Andújar. Et nos, Ferrant Martínez e Martín /¹² Pérez, personeros del conçeio de Ariona. Et yo, Iohan Matheos, personero del conçeio de Sant Estéuan.

Nos, todos / estos sobredichos personeros destes conçeios que dichos son, [en] nonbre e en boz destes conçeios e de todos los eus / términos, seyendo ayuntados en Palma por mandado de los conçeios sobredichos para veer e emendar e acreçentar /¹⁵ fecho de la hermandad que estos conçeios

e nos de so vno auemos, martes ocho días de mayo, era de mill e tre-/zientos e çinquenta e vn annos.

Primeramente, veyendo que [don] Ferrando Pérez Ponz nos cunple mucho en esta tierra / e es ome de quien todos reçebimos buena vezindad e [de quien] nos podemos todos parar a muchas cosas a seruiçio /¹⁸ de Dios e de nuestro sennor el rey, e a pro e anparamiento desta tierra, e es vezino e morador e tiene la muger e los fijos / en la noble çibdad de Seuilla, porque podemos seer de meior a[...] assí para guarda de la mar [commo para] / guarda de la tierra, otorgamos quel reçebimos en esta nuestra hermandad. E ésto fazemos entendiendo que es seruiçio /²¹ de nuestro sennor el rey e nuestra pro, commo quier que era en nuestra hermandad de non coger en ella a ningún rico / ome.

Et otrosí reçibimos en esta nuestra hermandad a Lope Royz de Jahén, et otorgamos que los del obispado [de]/Jahén que lo reçiban en esta hermandad e quel den ende carta desta hermandad, assí commo la darían a un çonçeio [que] /²⁴ reçibiesen en esta hermandad.

Et otrosí, veyendo el grant decanparamiento en que esta tierra está por la muerte / de nuestro sennor el rey don Ferrando e cómmo de ninguna parte lo podemos auer agora, e que si nos non ponemos con-/seio e acuerdo en nos acorrer e deffender que podríamos [auer] grant peligro. Et otrosí [veyendo] que la gente /²⁷ que es menester para guarda de la mar e que las [rentas] del rey non ay de qué se cunpla [... / ...] den ésto non puede dar conseio e mandar [...] commo [...] le de la tierra [...] / [...] //^{1v} tierra. Por ésto, non se pudiendo escusar de poner para ésto guardar algo de lo nuestro, entendiendo / que es seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestra pro e nuestra guarda e anparamiento de todos /³ los desta tierra, acordamos que demos luego por un anno de todos los lugares de la hermandad para / almosna e guarda de la mar, de cada yunta de bueyes o de bestias con que labran todos los de los / lugares de la hermandad vna fanega de trigo; e en ésto que se non escusen clérigos que labran por pan, /⁶ nin órdenes, nin ricos omes, nin ricas fenbras, nin otros ningunos, nin moros, nin judíos que labran por / pan, nin uasallos de arçobispo nin de obispos, nin de órdenes, nin de ricos omes, nin de ricas fenbras, / nin de otros ningunos. Et otrosí, de los que an ganado e non labran por pan, si el ganado que ouiere uale /⁹ mille maravedís, que den vna fanega de trigo; e dende arriba, si ualiere fasta en quantía de çinquenta / mill maravedís, que dé de cada vn millar vna fanega de trigo; e dende ayuso, si ualiere el ganado que ouiere / quinientos maravedís, que dé media fanega de trigo. Et de los que non an ganado nin labran por pan e an colmenas /¹² e uinnas e oliuares e cabdales de dineros e otros bienes qualesquier, assí caualleros commo duennas e clérigos / de lo que an de lo realengo, e bivdas e vérfanos e uasallos de órdenes e de ricos omes e de / ricas fenbras e del arçobispo e de los obispos, del que ouiere ualientía de çinquenta mill maravedís, que

dé a esta /¹⁵ almosna çinquenta fanegas de trigo; e dende ayuso fasta en mill, de cada millar vna fanega de trigo; / et el de quinientos maravedís, que dé media fanega de trigo. Et todo ésto que lo recabden dos omes bonos fieles / de cada villa de la hermandad, quales pusieren en cada villa, porque se sepa cuánto monta. Et des-/¹⁸ que lo ouieren todo recabdado e reçevido, que recudan con ello a los fieles que pornán que lo reçiban e los des-/pendan en guarda de la mar, con acuerdo e con conseio del almirante de la mar. Et si Dios ganancia / diere en la flota, que cada lugar aya su parte, segunt que dé para ésto, e que se ponga en buen re-/²¹cabdo fasta que se ayunte la hermandad e fagan lo que touieren por bien. Et los que de los lugares / de la hermandat quisieren yr en la armada, quel den su dinero. Et los dichos fieles que an de recab-/dar ésto para lo despender en la guarda de la mar, que sean dos del arzobispado de Seuilla e dos /²⁴ [del] obispado de Córdoua, e dos del obispado de Jahén. Et si algún lugar déstos de la hermandad non / [quisiere] dar esta almosna, que todos los de la dicha hermandad que seamos contra él e ge lo fagamos dar. Et si / [alguno de] los clérigos non quisieren pagar, segunt que es [dicho], que les non fagan ninguna ueçindad en ninguna cosa.²⁷ Et que todos quantos fizieren testamentos de [quantas] mandas en ellos mandaren por su alma, que sean de / [...] más de la [...] la ueyntena de lo que monta la manda para almosna de la guarda //^{2r} de la mar. Et si en el testamento esta ayuda de la almosna non mandaren, que sus herederos o sus parien-/tes que den de sus bienes dél la ueyntena dicha; et si herederos non ouiere el quel testamento fizi-/³ere, que los fieles que tomen la ueyntena dicha de sus bienes para lo que es dicho. Et porque se ésto mejor / pueda guardar, deffendemos en esta nuestra hermandad que ninguno non faga testamento sinon escriuanos públi-/cos, do los ouiere; e do non los ouiere, quel conçeio ponga dos fieles que sean en fazer los testamentos; /⁶ e si con otros fizieren testamentos, que pechen la ueyntena dicha doblada. Et si en los lugares de la herman-/dad alguna cosa an comandado para Gibraltar, que éstos fieles de cada villa que lo recabden con lo al que dicho es / para guarda de la mar.

Et otrosí ponemos entre nos, teniendo que es grant seruiçio de Dios e del rey e /^o guarda de la tierra, que todos los terquelos de las eglesias de la hermandad destos dos annos pasados e / de organno, que / lo tomemos para ayuda, a guarda de la mar. Et si el arçobispo o los obispos alguna cosa / an tomado destos terquelos, que lo den; e si lo non quisieren dar, que les prenden por ello los alcalles de la herman-/¹²dad con el conçeio e con los alcalles e el alguazil de cada lugar. Pero que si mostraren por buena uerdad que / metieron alguna cosa déstos en lauor de las eglesias, que les sea reçevido en cuenta.

Et otrosí ponemos que pi-/damos a los perlados e a la clerezía que nos fagan ayuda en las rentas que an [de la eglesia] para este fecho /¹⁵ de la guarda de la mar. Et si lo non quisieren fazer, que les fagamos afrentas sobrello e que lo enbemos mos-/trar al papa porque ueen en quál peligro

está la tierra e non quieren acorrer a tal fecho commo éste que es tan / grant seruicio de Dios e del rey e pro e guarda e anparamiento de toda la tierra.

Otrosí ponemos entre /¹⁸ nos, entendiendo que seruimos en ello a Dios e a nuestro sennor el rey que pues nos ésto fazemos e ponemos / de lo nuestro por seruir al rey e amparar la tierra, que ninguno demos de lo que montan las rentas de la frontera / nin de la moneda quando la diéremos, non consintamos sacar desta tierra, mas que sea para lo que es menester en /²¹ guarda e en defendimiento desta tierra, porque quando el rey fuere de edat, le demos las villas e los / castiellos que su padre dexó, ca sienpre fue que de Castiella trayen aquí grandes contías de auer para guar-/da de la mar e defendimiento desta tierra. E ésto que lo enuiemos assí pedir a las cortes.

Otrosí, ueyendo /²⁴ la grant tenpesta que malpocado este anno ouo en los panes, en que auemos todos tomado muy grant danno, / por ésto acordamos que los judíos atiendan por todas las debdas que les deuemos en toda la hermandat / así de pan commo de dineros e de sobrepannos fasta la Nauidad dicha fasta un anno/²⁷ e que en este anno dicho que les paguemos sus debdas por terçias del / anno, cada terçio quanto montare, sin ganancia ninguna. Et si alguno puso sobre sí [...] //²⁷ plazo çierto o fizo obligaçión sobre sí con jura de pagar su debda, segunt se contien en la carta o / acostamiento que de la debda fizo, que ésto non le enpezca, mas que pague la debda que deuiere en /³ el anno dicho, segunt que dicho es.

Et otrosí, por razón que en algunos lugares de la hermandad, quando / muere alguno, acostunbran a comer de los bienes que el finado dexa, e uien por ello grant danno e grant / costa, por ésto ponemos que daqui adelante ningunos non coman quando alguno finare de los bienes /⁶ del finado. Et si alguno de los herederos <del finado> lo fizieren e dieren de los bienes del finado para ésto, que / pechen quinientos maravedís a la hermandad, e quel prenden por ellos los alcalles de la hermandad. Pero si los parientes o amigos del finado quisi-/eren yr comer por su dinero cada vno, que lo puedan fazer.

Et otrosí, acreçentando en el ordenamiento /⁹ desta nuestra hermandad, ponemos que si por auentura alguno de la hermandad o de fuera della desafiare / a otro de la hermandad o lo a desafiado e non quisiere afiar nin recibir emienda, que todos los de la / hermandad en vno e cada vn conçejo por sí, que seamos contra él e quel derribemos las casas e le cortemos /¹² las vinnas e le astragnemos todo quanto ouiere en los lugares de la hermandat, e quel matemos sil pudiéremos auer, so la pena de [la jura] e del omenage que se contiene en el ordenamiento desta nuestra hermandat.

Et / por razón que en el ordenamiento de la hermandat se contiene que en el dicho ordenamiento padamos acreçentar /¹⁵ e menguar de lo que en él se contiene lo que entendiéremos que nos cunple, reuocamos lo que era puesto en las car-/tas que desta hermandad fueron fechas en vida del rey don Ferrando, mas que en todo sea guardado el orde-/namiento que en

Palma fezimos desde el rey don Alfonso reynó, así como se contiene en los quadernos que /¹⁸ desto fueron fechos.

Et otrosí, por razón que en algunos lugares desta nuestra hermandad non ay alcalles de / las alçadas, e quando los alcalles ordinarios judgan algún pleyto e la parte álçase ante el adelantado e / el adelantado no es en la tierra, e por ésto aluéganse los pleytos e toman las gentes grant danno por /²¹ ésto, ponemos en esta nuestra hermandat que desde la sentençia diere qualquier de los alcalles do non ay alcalles / mayores, que la sentençia que dieren, que la cunplan entregando a la parte por que fuere la sentençia en lo que fue judgado, dando fiadores que si el rey o adelantado emendare la sentençia, que torne la cosa que fuere en-/²⁴tregado con los esquilmos que ende ouieren leuado, si la cosa fuere rayz; e si fuere mueble, que dé otrosí / fiadores que lo tornen, si el adelantado lo judgare.

Et otrosí acreçentamos en este ordenamiento que como quier que / era defendido en el otro quaderno de la hermandad que ninguno, quando casase, non diese a su muger orofresa, /²⁷ que las pueda dar sin pena; mas si ante de la boda alguno trajera pannos a su muger en que pasó al orde-/^{3r}namiento de la hermandad, que peche la pena que en la hermandad se contiene.

Et yo, Ferrán Pérez [Ponz], / otorgo a uos, los personeros de los conçeios sobredichos, en nonbre e en boz destos conçeios, que entro en esta /³ hermandad que todos los de la Andalucía en vno auedes. Et juro e prometo uerdad a Dios e a Santa María, e / uos fago pleyto e omenage de uos tener e guardar e ayudar a guardar todas las cosas que en el uestro / ordenamiento <de la hermandad> se contiene so la pena e la jura e el omenage que en la dicha hermandat se contiene./

⁶Et nos, los personeros sobredichos, en nonbre e en boz destos conçeios cuyos personeros somos, e por el poder que ellos nos dieron, ponemos e prometemos e juramos a Dios e a Santa María que guardemos e cunplamos todas / las cosas que en este ordenamiento se contienen. Et qualquier e qualquier destos conçeios o de nos que /⁹ contra ésto fuese o quisiese seer en fecho e en dicho o en conseio o en alguna otra manera por lo / minguar o lo desfazer o lo enbargar todo o parte dello, que caya en la pena de la jura e del omenage / e demás que aya la yra de Dios e que deçenda con Judas el travedor en fondón de los infier-/¹²nos.

Et otrosí otorgamos a uos, don Ferrant Pérez, en nonbre e en boz destos conçeios, cuyos personeros somos, / que uos reçebimos en esta hermandad e que estos conçeios e nos que uos guardemos e uos cunplamos todas / las cosas que en el ordenamiento desta hermandat se contiene, so la pena e [la jura] que dicha es./

¹⁵Et porque ésto sea firme e estable en todo tiempo, mandamos fazer quadernos, todos en vn tenor, e seellámos-/los con el ceello que auemos de toda la hermandat, colgado. Et mandamos a Gonçalo Pérez, escriuano de Seuilla,

/ e a Lope Garçía, escriuano de Córdoba, que firmaren estos quadernos porque sean todos en un tenor./

¹⁸Fecho este quaderno en Palma, ocho días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e un annos.

Ay sobrescripto / o dize del finado e en otro lugar o dize de la hermandad.

Yo, Lope Garçía, escriuano del conçeio, / so testigo désto questos presoneros de los conçeios ordenaron.²¹ Et yo, Gonçalo Pérez, escriuano del conçeio de Seuilla, so testigo désto questos presoneros de los / conçeios ordenaron.

Otrosí, por razón que algunos desta nuestra hermandad querellaron que en Seuilla e en los otros lugares de la hermandad / les pasan las franquezas que an por sus priuilegios e les toman portadgos e otros derechos, por ésto po-²⁴nemos en esta nuestra hermandad que a todos los de la hermandad que les sean guardadas sus franquezas que an / por sus priuilegios en Seuilla e en todos los otros lugares de la hermandad.

Yo, Lope Garçía, escriuano / del conçeio de Córdoba, so testigo. Et yo, Gonçalo Pérez, escriuano del conçeio de Seuilla, so testigo.

NOTAS

Cubierta anterior

- S. XV: Carta de hermandad de Seuilla e Ecija e / Carmona e Xerez e Niebla e Vbeda e / Baeça e otros lugares.
S. XVIII: Escripura de hermandad entre Ecija y Córdoba.

1464, octubre, 11

La ciudad de Ecija y la villa de Carmona establecen un pacto mediante el cual se comprometen a servir unidas al rey, apoyando al bando formado por la ciudad de Sevilla, el duque de Medina Sidonia, el conde de Arcos y el comendador Juan Fernández Galindo. Asimismo establecen un pacto acerca de pastos comunes para los ganados de ambos concejos.

A.—A. M. E., Leg. II, núm. 158. Papel, folio plegado; tinta ocre; escritura cortesana.

B.—A. M. E., Leg. II, núm. 113. Copia simple. Papel, dos folios; tinta ocre clara; escritura cortesana.

(*Calderón*) Lo que asentaron los caua-/llos procuradores de la çibdad de Eçija e la villa de Carmona, es ésto: /

³(*Calderón*) Que por quanto han acaesçido algunos movimientos en este reyno et / podría ser que los caualleros <que son contrarios de la opinión del rey nuestro sennor> querrán fazer algund mal e danno asy / en el cuerpo desta çibdad e villa commo en los términos e /⁶ ganados e presonas de vezinos e moradores dellas, por ende que / se dan la fe et otorgan vnos a otros de ser juntos e de / vna opinión con la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla /⁹ et con los sennores duque e conde e comendador Iohan Ferrández en / seruiçio del rey nuestro sennor e bien común de todos, por-/que la dicha çibdad e villa estén a buen recaudo para seruiçio /¹² del dicho sennor rey en los tienpos de las nesçesydades se / acorrerán los vnos a los otros con sus presonas e con / sus gentes para fazer registençias a los caualleros e presonas /¹⁵ que entraren a fazer mal e danno a éstos términos, et / asy mismo que se conformarán vnos con otros a fazer / entradas o guerra a los aduersarios, sy entendieren que /¹⁸ cunple; et se concordarán a fazer todas las cosas que / son seruiçio del rey nuestro sennor e bien común de / todos, porque todos juntos más a su saluo puedan fazer la registençia e guerra en seruiçio del dicho sennor rey //.

¹⁴ Otrosy, que los ganados entren de vnos términos en otros, syn pena alguna, a pasto et a gua-/resçer en los tienpos de /³ las nesçesydades, et otorgar sobre ésto sus contrabtos.

(*Calderón*) En honze días de octubre, anno de I U CCCC LX III, estando / en el campo, çerca de la venta de Alfonso de Hinestrosa, otorgaron /⁶ Lope de Hinestrosa e Juan de Porres, en nonbre de la çibdad de / Eçija e en virtud del poder que de la dicha çibdad trayan, / de la vna parte, et Gonçalo Ferrández de Sanabria e Ferrando /⁹ de Sanabria, el moço, regidores, e Antón de Vargas e Luyò / de Yndino, jurados, en nonbre de la villa de Carmona e / por virtud del poder que los sobredichos dixeron que tenían /¹² de la villa, del qual dió fé Ferrando de Foyos, escriuano / público de la dicha villa e escriuano del rey, de la otra parte, de / tener e guardar e conplyr todo lo sobredicho; e diéronse /¹⁵ la fé los vnos a los otros e los otros a los otros saluo / en la entrada del ganado de los vnos términos en los / otros, que pase en esta manera: que los ganados que entraren /¹⁸ del vn término en el otro, que de pasada puedan comer / lo dehesado e baldío; e que después de aver / estado en las dehesas de pasada, commo dicho es, que puedan /²¹ estar en los baldíos en todo el tiempo de la neçe-/sydad.

Testigos que a ésto fueron presentes: Alvaro Ortíz e Alfonso Téllez, vezinos de Eçija, //^{2r} e Juan de Hojeda e Ferrando, fijo de Alfonso Gonçález, escriuano público, vezinos de Carmona.

Ferrando de Foyos, escriuano público, so testigo, e Pedro de Morales, escriuano del rey, so testigo (*rúbrica*). Pedro de Morales, escriuano del rey (*rúbrica*).

NOTAS

Folio 1v

- S. XV: Asiento entre Carmona con Eçija.
Testigos: Alvaro Ortíz e Alfonso Téllez de la Castilla, vezinos de Eçija, / e Juan de Hojeda e Ferrando, fijo de Alfonso Gonçález, escriuano público.
- S. XVI: Hermandad y confederación que / hizieron Lope de Hinestrosa y Juan / de Porras, regidores, en nombre de la / çibdad de Eçija con çiertos regidores / de la villa de Carmona y en nonbre della, por la qual asentaron de a-/cudir al seruiçio del rey y al duque / y conde y al comendador Juan Ferrán-/dez Galindo de guar-/dar el seruiçio del rey y presto ayu /darse los vnos a los otros y ésto guar-/dará asimismo con Sevilla y con el / duque y conde y el comendador Juan Ferrández Galindo. / Otorgóse en XI de octubre de IUCCCCLXIII años.

1471, junio, 11, Ecija.

Hermandad establecida entre los concejos de las ciudades de Ecija y Córdoba.

A.—A. D. M., Sec. Histórica, leg. 264, núm. 60. Papel, folio, tinta ocre clara. Escritura cortesana. Sello de placa del concejo de Ecija.

CT.—GONZÁLEZ MORENO, *Serie documental*, pág. 83, núm. 392.

Nos, el conçejo, justiçia, veynte e quatro caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e / muy leal çibdad de Córdoba e nos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la noble / e leal çibdad de Ecija, acatando quánto es seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor e pro e bien / de la tierra que entre las çibdades e villas de çus reynos ayan todas paz e concordia, porque mejor / puedan estar conformes e aparejados para su seruiçio sus súbditos e naturales dellas / e sus mandamientos puedan ser mejor conplidos e guardados e su justiçia executada, e auiendo / consideraçión a la grand çercanía e vezindad que estas dichas çibdades tienen e el amor e gran / debdo que entre nosotros es, somos acordados e conçertados todos juntamente de fazer / e por la presente fazemos e otorgamos cada vna de nos las dichas çibdades con la otra, buena / e verdadera amistad e hermandad e confederaçión para que nos, las dichas çibdades e caualleros / e vezinos e moradores dellas, todos juntamente e de vna vnión los vnos a los otros e los /¹² otros a los otros, nos guardaremos buena e verdadera amistad e confede-/raçión, e nunca seremos de fecho nin de dicho nin de consejo en cosa que venga nin pueda venir / mal nin danno al estado e pro común de las dichas çibdades nin de alguna dellas nin a las presonas, /¹⁵ casas, honores e estados de nos nin de alguno de nos; antes, para el acresçentamiento, guarda e / conseruaçión de aquéllo, seremos sienpre juntos, vnánimes e conformes e nos ayudaremos / los vnos a los otros e los otros a los otros bien e fiel e verdaderamente contra todas otras /¹⁸ qualesquier çibdades e villas e logares e caualleros e presonas singulares de qualquier estado e condiçion, / preheminençia o dignidad que sean, con nuestras presonas e gentes de

nuestras casas e con las gentes / de las dichas çibdades, cada que qualquier de nos, las dichas partes, fuere por la otra requerida, tanto que sea /²² a boz de conçejo e çibdat, a nuestras propias espensas por espaçio de doze días. E si dende en adelante / ovieren de estar, que sea a costa de la çibdad que requiriere e llamare a la otra, e le sea pagado lo que / bien visto fuere por cada día, segund e en la manera que cada vna de nosotras lo faría en su /²⁴ fecho propio. E que sobrello pornemos a todo arrisco e peligro nuestras personas e los bienes e pro-/pios de las dichas çibdades e las faziendas e cabdales nuestros propios.

E sy sopiéremos o enten-/diéremos que se trabta o procura algund mal o danno contra las dichas çibdades o qualquier dellas o /²⁷ contra los sennores e caualleros que en cada vna dellas agora al presente biuen e están, lo / resistiremos e remediaremos a todo nuestro leal poder bien, así commo si el fecho fuese propio / de cada vno de nos, e lo avisaremos e faremos saber los vnos a los otros e los otros a los /³⁰ otros lo más presto que podiéremos para que lo tal se remedie por todas las vías e maneras que mejor / e más prestamente se pueda remediar.

E porque nos, las dichas çibdades de Córdoua e de Eçija, e / los caualleros e personas e vezinos que en ellas e en cada vna dellas beuimos tenemos grand amor e acatamiento al sennor maestre de Santiago e a los sennores, sus sobrinos, maestre de / Calatraua e conde de Vruenna, por las buenas obras e vezindades que dellos e de sus tierras / avemos resçevido, es nuestra voluntad de los eçebtar e que sean eçebtados en esta escriptura // para que sin embargo della, ayamos de guardar sus honrras e estados e les podamos seguir e ayudar en sus / fechos propios en tanto que los dichos sennores nin alguno dellos non sean contra lo contenido en esta escriptura o parte dello, /³ nin en agenamiento de las dichas çibdades nin de sus villas e logares e términos.

Lo qual todo que susodicho es e cada cosa / dello, nos, los dichos conçejos de Córdoua e Eçija e cada vno de nos, otrogamos e prometemos de lo así guardar / e conplir e mantener agora e de aquí adelante bien e fiel e llana e verdaderamente, syn arte nin enganno /⁶ nin colupsión alguna por espaçio de tres annos primeros siguientes.

E para lo mejor fazer e guardar, juramos / a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Euangelios e a esta sennal de cruz (signo) e fazemos pleito / e omenaje vna e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre d'España, nos, el dicho conçejo de Córdoua /⁹ e personas dél en manos de Alfonso de Angulo, cauallero e omme fijodalgo que lo de nos resçebió, e nos, el / dicho conçejo de Eçija e personas dél en manos de Ferrand Sánchez de Badajoz, cauallero e omme / fijodalgo que de nos lo resçebió, que bien e fiel e verdaderamente, sin arte e sin enganno e syn cabtela alguna /¹² ternemos e guardaremos e conpliremos realmente e con efecto todo lo contenido en esta escriptura e toda cosa e parte dello / cada vna de nos, las dichas partes, lo que yncunbe e pertenesçe guardar. E non yremos nin vernemos contra

ello nin contra parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera que sea. E non pediremos al nuestro muy Santo Padre nin al /¹⁵ rey nuestro sennor nin a otro perlado nin príncipe que poderío para ello tenga, absolución nin relaxación nin comutación / deste dicho juramento e omenaje. E puesto que nos sea dado *propio motu*, que non vsaremos dél.

En testimonio / de lo qual mandamos fazer dos escripturas en vn tenor para cada vna de nos, las dichas partes, la suya /¹⁸ de las cuales es ésta, la vna para el dicho conçejo de Córdoua, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ecija por / nos, el dicho conçejo e corregidor della, a honze días del mes de junio, anno del nascimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vno annos, la qual va firmada del /²¹ corregidor e alcaldes mayores desta dicha çibdad de Ecija e de dos regidores della / e de Juan Díaz de Madrid, escriuano público e del conçejo desta dicha çibdad, e sellada / con nuestro sello.

Va escripto sobre raydo o diz partes; non le enpezca.

Gomeçius, bachallarius (*rúbrica*). — Iohannes, bachallarius (*rúbrica*).— Juan de Porres (*rúbrica*).—Alfonso de Henestrosa (*rúbrica*).—Yo, Iohan Dyaz, escriuano público e del dicho conçejo (*rúbrica*).